

reprimida aversion. Al establecerse el gobierno provisional, el ministro de Francia Mr. Dubois de Saligny, fijó á la prensa de México, de acuerdo con el general Forey, algunas reglas de conducta para calmar los ódios políticos. Los escritores monárquicos se moderaron en obsequio de la paz.

La influencia de este ministro y del comandante en jefe, para la fundacion del nuevo régimen y para la marcha política de la regencia, fué grande y directa. Los principales publicistas mexicanos cedían fácilmente á sus insinuaciones. Era la influencia del bienhechor en el beneficiado, del libertador en el libertado: no era la coaccion ó la compulsa del opresor. En todo se procedía conforme á instrucciones del Emperador Luis Napoleon. Nuestros lectores ven sin duda en esto mas que una gestion para cobrar dinero: habia una real y premeditada intervencion en el gobierno peculiar de México, que en vano se ha intentado negar ó disimular despues.

La inmensa mayoría de los mexicanos ignoraba entonces los entroncamientos y ramas de las casas reinantes en Europa. La idea de reanudar el nuevo Imperio con el de 1821, requería escoger un príncipe, ó en la familia Borbon de España, ó entre los archiduques de Austria. Lo primero ofrecía dos inconvenientes: las preocupaciones contra el gobierno colonial, y el antagonismo del Emperador Napoleon con las familias Borbon, consiguiente á la exaltacion monárquica de su familia. A mocion del ministro y general frances y de los principales políticos mexicanos, que habian agenciado en Europa la intervencion, se

uniformó el voto de los Notables en favor del Archiduque D. Fernando Maximiliano, escogido al efecto en Europa, en la mision especial que al intento se confirió á D. José María Gutierrez de Estrada. El Príncipe propuesto á la Asamblea fué aceptado, y la eleccion de ella secundada en todo el país, quedando así nacional la designacion del actual Emperador de México.

V.

Faltaba su aceptacion. A la Diputacion mexicana, enviada á Miramar, puso el Archiduque dos condiciones: que la mayoría de las poblaciones le eligiera, y que el gobierno de Francia le impartiera su proteccion, ínterin le fuera menester.

Cumplióse la primera condicion, porque abundaron las actas autógrafas, enviadas á Miramar, en las cuales hubo un sufragio, comparativamente mas numeroso que el obtenido por Napoleon III. El cumplir la condicion segunda requería un convenio con el Emperador de los franceses. Tal convenio debía ser prévio á la aceptacion. El Príncipe electo pasó á Paris, y el 12 de Marzo de 1864 firmó con Napoleon un convenio, que se trocaba en tratado, cuando el Archiduque dejara de serlo, para ser el Emperador de México. El mismo dia de la aceptacion de la corona mexicana, 10 de Abril de 1864, el convenio de Paris se convirtió en tratado de Miramar: he aquí su texto:

NAPOLEON, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL,
EMPERADOR DE LOS FRANCESES, A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES
VIEREN, SALUD.

Una convencion, seguida de artículos adicionales secretos, ha sido concluida el 10 de Abril de 1864, entre la Francia y México, para arreglar las condiciones de la permanencia de las tropas francesas en México.

Convencion y artículos adicionales secretos, cuyo tenor es como sigue:

El gobierno de S. M. el Emperador de México y el de S. M. el Emperador de los franceses, animados de un deseo igual de asegurar el restablecimiento del orden en México y de consolidar el nuevo Imperio, han resuelto arreglar, por una convencion, las condiciones de la permanencia de las tropas francesas en aquel país, y para este efecto han nombrado como sus plenipotenciarios, S. M. el Emperador de los franceses, á Mr. Carlos Francisco Eduardo Herbet, ministro plenipotenciario de primera clase, consejero de Estado, director en el ministerio de negocios extranjeros, gran oficial de su orden imperial de la Legion de Honor, etc., etc.

S. M. el Emperador de México, al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, su ministro de Estado sin cartera, gran oficial de la orden distinguida de Nuestra Señora de Guadalupe, etc., etc.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Las tropas francesas que se encuentran actualmente en México, serán reducidas lo mas pronto posible, á un cuerpo de 25,000 hombres, comprendiéndose en él la Legion extranjera.

Para que este cuerpo sirva de salvaguardia á los intereses que han motivado la intervencion, permanecerá temporalmente en México, bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO II.

Las tropas francesas evacuarán á México á medida que S. M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

ARTICULO III.

La Legion extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8,000 hombres, permanecerá sin embargo, durante seis años, en México, despues que todas las otras fuerzas francesas hayan sido llamadas conforme al artículo II.

Contando desde ese momento, la dicha Legion pasará al servicio y será pagada por el gobierno mexicano.

El gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar el período en que ha de emplear en México la Legion extranjera.

ARTICULO IV.

Los puntos del territorio que hayan de ser ocupados por las tropas francesas, lo mismo que las expediciones militares de estas tropas, si hay lugar á ellas, serán determinados de comun acuerdo y directamente entre S. M. el Emperador de México y el Comandante en jefe del cuerpo frances.

ARTICULO V.

En todos los puntos en que la guarnicion no esté exclusivamente compuesta de tropas mexicanas, el mando militar tocará al comandante frances.

En caso de expediciones combinadas entre tropas francesas y mexicanas, el mando superior tocará igualmente al comandante frances.

ARTICULO VI.

Los comandantes franceses no podrán intervenir en ningun ramo de la administracion mexicana.

ARTICULO VII.

Mientras que las necesidades del cuerpo de ejército frances, exigieren cada dos meses un servicio de trasportes, entre la Francia y el puerto de Veracruz, los gastos de este servicio, fijados en la suma de 400,000 francos por viaje (de ida y vuelta), serán reintegrados por el gobierno mexicano y pagados á México.

ARTICULO VIII.

Las estaciones navales que la Francia mantiene en las Antillas y en el océano Pacífico, enviarán con fre-

cuencia navíos que lleven la bandera francesa á los puertos de México.

ARTICULO IX.

Los gastos de la expedicion francesa en México, y que el gobierno mexicano tiene que reembolsar, se han fijado en la suma de 270 millones por todo el tiempo de esta expedicion hasta 1º de Julio de 1864. Esta suma gozará de un interes de 3 p. 8 al año.

Desde 1º de Julio de 1864 todos los gastos del ejército mexicano quedan al cargo de México.

ARTICULO X.

La indemnizacion que el gobierno mexicano ha de pagar á la Francia por gastos, sueldo, mantenimiento y conservacion de las tropas del cuerpo de ejército, contando desde 1º de Julio de 1864, se fijan en la suma de 1,000 francos por hombre en cada año.

ARTICULO XI.

El gobierno mexicano remitirá inmediatamente al gobierno frances la suma de 66 millones, en títulos del empréstito, al precio de emision, á saber: 54 millones en abono de la deuda mencionada en el artículo IX, y 12 millones á cuenta de las indemnizaciones debidas á franceses, en virtud del artículo XIV de la presente convencion.

ARTICULO XII.

Para el pago del excedente de los gastos de guerra, y para el abono de los cargos mencionados en los artículos VII, X y XIV, el gobierno mexicano se

obliga á pagar anualmente á la Francia la suma de 25 millones en numerario.

Esta será aplicada, 1º, á las sumas que se deben en virtud de los dichos artículos VII y X; 2º, al monto de intereses y capital de la suma fijada en el artículo IX; 3º, á las indemnizaciones que se deben á súbditos franceses, en virtud de los artículos XIV y siguientes.

ARTICULO XIII.

El gobierno mexicano entregará en México, el día último de cada mes, al pagador general del ejército, lo que deba para cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, conforme al artículo X.

ARTICULO XIV.

El gobierno mexicano se obliga á indemnizar á los súbditos franceses de los perjuicios que indebidamente hayan sufrido y que han motivado la expedición.

ARTICULO XV.

Una comision mixta, compuesta de tres franceses y tres mexicanos, nombrados por sus respectivos gobiernos, se reunirá en México, en un plazo de tres meses, para examinar y arreglar estas reclamaciones.

ARTICULO XVI.

Una comision revisora, compuesta de dos franceses y dos mexicanos, designados de la misma manera, que resida en Paris, procederá á la liquidacion definitiva de las reclamaciones admitidas de antema-

no, por la comision designada en el artículo anterior, y determinará sobre aquellas cuya decision le haya sido sometida.

ARTICULO XVII.

El gobierno frances pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra mexicanos, luego que S. M. el Emperador de México haya entrado á sus Estados.

ARTICULO XVIII.

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se cambiarán lo mas pronto posible.

Dado en el castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.

(L. S.) Firmado.—*Velazquez.*

(L. S.) Firmado.—*Herbet.*

A este tratado se añadieron las tres cláusulas secretas, que á la letra dicen:

ARTICULOS ADICIONALES SECRETOS.

S. M. el Emperador de los franceses, y S. M. el Emperador de México, queriendo por medio de las cláusulas adicionales á este convenio, explicarse de una manera completa acerca de sus intenciones reciprocas, y hacer constar, que no obstante los acontecimientos que puedan sobrevenir á la Europa, el apoyo de la Francia no faltará al nuevo Imperio, para este efecto han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Carlos Francisco Eduardo Herbet, &c., &c., &c. Y S. M. el Emperador de México, al Sr. Joaquín Velazquez de Leon, &c., &c., &c.

Quienes, despues de comunicarse sus plenos poderes respectivos, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º

S. M. el Emperador de México, aprobando los principios y las promesas anunciadas en la proclama del Sr. general Forey, fechada el 12 de Junio de 1863, lo mismo que las medidas tomadas por la regencia y por el general en jefe frances, conforme á esta proclama, ha resuelto hacer conocer á su pueblo, por un manifiesto, sus intenciones acerca de esto.

ARTICULO 2º

Por su parte S. M. el Emperador de los franceses, declara: que el efectivo actual del cuerpo franceses de 38,000 hombres, no se reducirá *sino gradualmente, y de año en año*, de tal manera, que las tropas francesas que queden en México serán, comprendiéndose la Legion extranjera,

De 28,000 hombres en 1865.

De 25,000 " " 1866.

De 20,000 " " 1867.

ARTICULO 3º

Cuando la Legion extranjera, en los términos del artículo 3º de la ante dicha convencion, pase al servicio y sea pagada por México, como no continuará

sirviendo en una causa que interese á la Francia, el general y los oficiales que forman parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su título de ascenso en el ejército frances, conforme á la ley,

Dado en el castillo de Miramar, el 10 de Abril de 1864.

(L. S.) Firmado.—Herbet.

(L. S.) Firmado.—Velazquez.

Nos, habiendo visto y examinado la dicha convencion seguida de artículos adicionales secretos, *la hemos aprobado y aprobamos en todas y cada una de las disposiciones* que en ella están contenidas. Declaramos que es aceptada, ratificada y confirmada, y *Prometemos que será inviolablemente observada.*

En fé de lo cual, Damos las presentes, firmadas con nuestra propia mano, y selladas con nuestro Sello Imperial.

Dado en el palacio de las Tullerías, el 11 de Abril del año de gracia 1864.

NAPOLEON.

Por el Emperador,

Drouyn de Lhuys.